

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00002-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 18 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 019

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOHNY ANDRE GARCÍA HOYOS, en contra de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. CEPAN IPS hoy SANAS IPS S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que existen ligeras confusiones y contradicciones en la denominación de la persona jurídica demandada, en tanto que en el encabezado se indica que la demanda se dirige en contra del *"CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S -CEPAIN IPS hoy SANAS IPS SAS, con domicilio en Armenia Quindío, identificado con Nit. 900772053-7"*

No obstante, en el poder aportado se señala que se autoriza iniciar demanda *"en contra de la persona jurídica de derecho privado denominada SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD-SANAS IPS SAS- identificada con el Nit. 900.772.053-7, correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co con domicilio en Bogotá DC y propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE EXPERTOS PARA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.- CEPAIN IPS- identificada con el Nit. 900.771.053-7, correo electrónico solicitudentalentohumano@sanasips.com.co, en calidad de empleadores.*

Ahora bien, de los anexos aportados se evidencia que quien expide la certificación laboral de fecha 20 de marzo de 2020 fue CEPAIN IPS, identificada con Nit. 900.771.053-7, la aceptación de la carta de renuncia hace referencia a CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. NIT 900.772.053-7 y el Certificado aportado, corresponde a la inscripción en el registro mercantil de la Agencia SANAS IPS ARMENIA, que no corresponde a una persona jurídica y que se encuentra reseñada a la Casa Principal CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS, identificada con Nit. 900.772.053-7.

En ese orden, a fin de dar claridad a esta causa judicial y evitar futuras nulidades, el Juzgado, a través de la plataforma RUES, obtuvo el Certificado de existencia y Representación Legal de

la persona jurídica identificada con Nit. 900.772.053-7, que corresponde a SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS IPS SAS (archivo 05), dentro del cual, en la página 2, se indica:

“REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 24 del 18 de enero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2021, con el No. 02653812 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS a SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS.”

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar el nombre actual y real del demandado, que guarde coherencia eso sí con los anexos aportados y corregir el libelo gestor, a fin de evitar futuras confusiones y eventualidades nulidades en esta causa judicial. En todo caso, en el mismo sentido deberá procederse respecto al poder aportado.

2. Por otro lado, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* como quiera que en el poder existen ligeras confusiones respecto a la denominación de la persona jurídica demandada, conforme se explicó en el numeral anterior del presente auto.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma, como inicialmente fue aportado o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

3. Ahora bien, se observa que la parte actora omitió señalar, de manera clara y precisa, cuál fue el último lugar de prestación del servicio del demandante JOHNY ANDRE GARCÍA HOYOS, como quiera que en el libelo gestor se indica que prestó sus servicios en Armenia, Calarcá, Montenegro, Circasia y La Tebaida.

Lo anterior a efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho Judicial, en las previsiones del artículo 5° del CPTSS, que a la letra señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En ese sentido, como quiera que se observa que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, se hace necesario que, de manera expresa, en el libelo gestor se señale cuál fue el último lugar de prestación del servicio del accionante, con el fin de establecer la competencia o no de esta célula judicial para asumir el conocimiento de este asunto.

4. Por último, como quiera que en el acápite de NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES se indicó que el demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@cepain.com.co, en las previsiones del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que tales demandados recibirán notificaciones. Eso sí, se le aclara que tal canal digital deberá corresponder a aquél habilitado por la persona jurídica demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal.
5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a la entidad enjuiciada al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOHNY ANDRE GARCÍA HOYOS, en contra de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. CEPAN IPS hoy SANAS IPS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

18/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48adcff35959f6714a0c07a3f9e13ce419450cc3fbe0c22963e406af624d5a17

Documento generado en 18/01/2022 07:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>